V

arias veces hemos subrayado que las palabras de nuestro idioma suelen ser polisémicas, es decir, que normalmente tienen varios significados. Esto ocurre con la expresión institución. Introdujimos por vía doctrinal la etiqueta de institución para identificar una tercera etapa en la evolución de la revisoría fiscal. Aprendimos del profesor Gabino Pinzón, abogado, contador y redactor de las normas sobre la profesión y la contabilidad expedidas en los años 50 del siglo pasado, que originalmente las relaciones en y respecto de una sociedad se explicaban acudiendo a la figura del contrato. La revisoría fiscal era el resultado de un acuerdo entre los dueños y el auditor para ejercer una supervisión sobre los administradores. Posteriormente, guiados por el profesor José Ignacio Narváez, miembro de la Comisión redactora del Código de Comercio, entendimos que la teoría evolucionó para sostener que las sociedades debían comprenderse como un ser compuesto de órganos. La teoría organicista determinó con mayor claridad de las fronteras entre los distintos componentes de las compañías, de manera que empezamos a caracterizar los órganos de dirección, de administración, de representación y de vigilancia. Con el tiempo empezamos a sostener que la revisoría fiscal es una institución. Pero no utilizamos este vocablo en su sentido general, sino en el específico que nos suministra el Rae: “*3. f. Organismo que desempeña una* ***función de interés público****, especialmente benéfico o docente.*” (resaltamos) Todo lo que se legisla tiene que ver con el orden público, el interés general, el bien común. Pero la revisoría fiscal, originalmente planteada en favor de los dueños y luego, adicionalmente, concebida en favor de la propia entidad, contemporáneamente se entiende como un instrumento, esto es, una institución, en beneficio del interés público. Esta nueva concepción es producto de una serie de tendencias, entre ellas, la manifestación expresa de la Federación Internacional de Contadores sobre el interés público para el que trabajan los contadores. El significado de dicho interés, de acuerdo con el [Resumen de Posición de Política de la IFAC No 5 Una definición del Interés Público](http://www.ifac.org/system/files/publications/files/Resumen-de-Posicion-de-Politica-de-La-IFAC-No-5-Una-Definicion-del-Interes-Publico_0.pdf), junio de 2012, es: “*Los beneficios netos obtenidos y el rigor en los procedimientos en nombre de toda la sociedad, en relación con cualquier acción, decisión o política*”. Como se advierte con facilidad, el interés público no se limita al mercado de capitales, como muchas veces lo da a entender el Iasb. Ahora bien: el interés público no significa obrar en contra o ignorar los intereses de los dueños y de las compañías, porque estos son también de interés público. Tratándose de información el interés público tiene que ver con el derecho a ser informado en forma veraz e imparcial, como lo determina el artículo 20 de nuestra Constitución Política. Todos (el público) tiene el derecho a recibir datos con tales características. No es que los terceros estén en mejor posición que los vinculados. Algunos creen que al predicar el interés público de los revisores fiscales se les está encomendando actuar en contra del empresariado. La libertad económica, de empresa, la iniciativa privada, debe ser fomentada por el Estado. Los revisores no pueden gobernar las empresas.

*Hernando Bermúdez Gómez*